

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 625

Santiago de Cali,

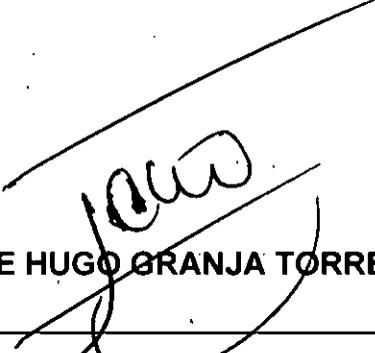
Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: JOSE ANTONIO MONCANUT PIZARRO
DDA. M. BELL S.A.S.
RAD. 76001-31-05-004-2017-619-00

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en el auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la audiencia de CONCILIACION el día LUNES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS OCHO Y TREINTA (8.30) DE LA MAÑANA y si es del caso, se llevará a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRESJUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALIEn estado No. 75 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali,

Sep. 10/2020

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia, fue subsanada en término y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 996

Santiago de Cali,

09 SEP 2020

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: DANIEL ALFREDO BASTIDAS MENA

VS. CLINICA REHABILITACION INTEGRAL VIDA S.A.S

Rad. 2020-77

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DANIEL ALFREDO BASTIDAS MENA VS. CLINICA REHABILITACION INTEGRAL VIDA S.A.S,**

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

r,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
 Santiago de Cali, 10 SEP 2020
 La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia, fue subsanada en término y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1002

Santiago de Cali,

09 SEP 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: HIPOLITO BEDOYA OSORIO
VS. METROCALI S.A.
Rad. 76001-31-0-004-2020-55-00

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HIPOLITO BEDOYA OSORIO VS. METROCALI S.A.**, representada legalmente por el Dr. NICOLAS OREJUELA o quien haga sus veces.
- 2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
- 3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

r,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 75 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, **10** SEP 2020
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

2020-21

32

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia, fue subsanada en término y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 997

Santiago de Cali,

09 SEP 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: MARIANA ARENAS CAICEDO
VS. MEJORAR EN CASA S.A.S.
Rad. 2020-21

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MARIANA CAICEDO VS. MEJORAR EN CASA S.A.S., representada legalmente por el señor ORLANDO ARANGO GARCIA.
- 2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
- 3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

r,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 75 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, **10** SEP 2020
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no subsanó la demanda en término.
Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 993

Santiago de Cali, 09 SEP 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: FERNANDO ANTONIO NARANJO GIL
DDO. EMCALI EICE
RAD. 76001-31-05-004-2020-26-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede y como la parte actora no subsanó la demanda, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
- 2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
- 3. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Jorge Hugo Granja Torres

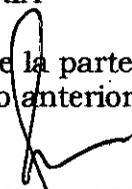
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 10 SEP 2020

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no subsanó la demanda en término conforme lo indica el auto anterior. Pasa para lo pertinente.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 995

Santiago de Cali,

09 SEP 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: JOSE FERNANDO MORENO PAZ
DDO. SINTGMA SAS.
RAD. 76001-31-05-004-2020-76-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede observa el despacho que la parte actora no subsana la demanda conforme se indicó en el auto anterior. Solo se limitó a manifestar su inconformidad respecto a las causales de inadmisión de dicho proveído y pese a que en su argumento se apoya en providencia de un magistrado de la Sala Laboral de Cali, que refiere precisamente lo atinente a la discriminación de las pretensiones en los poderes, conforme al art. 74 del CGP, misma situación que atañe al caso en estudio, omite actuar conforme a derecho. Por tal razón se rechazara la demanda.

Aunque la peticionaria pide que se revoque la providencia, es de notar que tal memorial no refiere a recurso alguno y en gracia de discusión en el evento de recurrir la citada providencia, no hay argumentos nuevos que permitan cambiar el criterio del despacho, máxime cuando ella misma así lo admite basada en normas de orden procesal. Tampoco se puede aludir a recurso de apelación alguno como quiera que el art. 65 del CPT y SS., no contempla la procedencia del mismo contra el auto que inadmite la demanda.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. LAURA MARIA RIASCOS MARTINEZ, abogada con TP No, 300.347 del CSJ como apoderada sustituta del actor, en los términos del memorial visible a folio 25.
2. RECHAZAR la demanda de la referencia.
3. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
4. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
5. Archívense las diligencias.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 25 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

10 SEP 2020

Santiago de Cali,



62

INFORME DE SECRETARIA:

Informo al señor Juez que la parte actora presento memorial con el cual pretende subsanar la demanda dentro del término legal. Santiago de Cali, mayo 9 de 2019.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1011

Santiago de Cali,

19 SEP 2020

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JAIR MINA MURILLO

DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS

RAD. 2020-91

Atendiendo el informe de secretaria que antecede observa el despacho que la parte actora no subsanó la demanda habrá de rechazarse.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia citada en referencia.
2. DEVUELVASE la demanda junto con los anexos sin que medie desglose.
3. Cancélese su radicación en los libros respectivos.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

I.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 17 Rev. notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **19** SEP 2020

La Secretaria,

2019-616

52

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia, fue subsanada en término y se encuentra pendiente para decidir. Sirvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 994

Santiago de Cali,

09 SEP 2020

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: YACIRA ESPERANZA MORENO RENTERIA

VS. FABILU LTDA.

Rad. 2019-616

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YACIRA ESPERANZA MORENO RENTERIA VS. FABILU LTDA.**

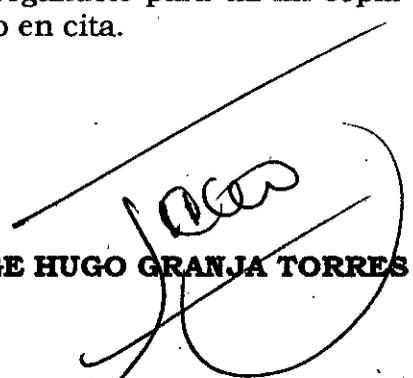
2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

r,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 75 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 10 SEP 2020
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia, fue subsanada en término y se encuentra pendiente para decidir. Sirvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1066

Santiago de Cali,

09 SEP 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: JOSE ORLANDO MORA PEREZ
VS. COLPENSIONES, PORVENIR S.A.
Rad. 76001-31-0-004-2020-117-00

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSE ORLANDO MORA PEREZ VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** -, representada legamente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, **COLFONDOS SA, PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por e ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, y contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA**, representada legalmente por el Ddr. OSCAR PAREDES ZAPATA, o quien haga sus veces.

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4) De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

DESELE a la presente demanda el trámite de que trata la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

r,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 75 hoy notifíco a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria,

17 0 SEP 2020



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

24

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no subsanó la demanda en término.
Pasa para lo pertinente.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 998

Santiago de Cali,

09 SEP 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: MARIA FERNANDA APONZA
DDO. FUNDACION GERIATRICA CAMINOS DE ILUSION
RAD. 76001-31-05-004-2019-697-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede y como la parte actora no subsanó la demanda, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 75 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 11.09.2020

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia, fue subsanada en término y se encuentra pendiente para decidir. Sirvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1003

Santiago de Cali,

09 SEP 2020

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: MARIANA MARLENY GUZMAN BERMEO

VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Rad. 76001-31-0-004-2020-120-00

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIANA MARLENY GUZMAN BERMEO VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** -, representada legamente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. AUGUSTO

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4) De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5). **NOTIFICAR** y correr traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del DEL CPT Y SS.

DESELE a la presente demanda el trámite de que trata la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE.

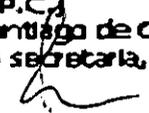
El Juez,

r,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUEGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 15 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria,

 10 SEP 2020



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME DE SECRETARIA

51
Informo al señor Juez que la parte actora no subsanó la demanda en término.
Pasa para lo pertinente.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 999

Santiago de Cali,

09 SEP 2020

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: LUIS JAVIER LUNA GAMARRA

DDO. RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A.

RAD. 76001-31-05-004-2019-649-00

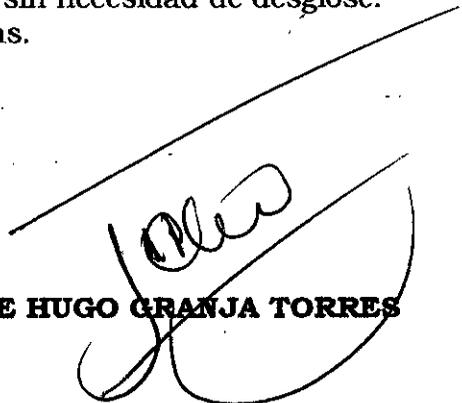
Atendiendo el informe de secretaria que antecede y como la parte actora no subsanó la demanda, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

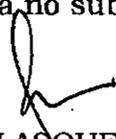
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 75 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 10 SEP 2020

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no subsanó la demanda en término.
Pasa para lo pertinente.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1000

Santiago de Cali,

09 SEP 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: OSCAR ANDRES DUSSAN GUTIERREZ
DDO. COOMEVA EPS
RAD. 76001-31-05-004-2020-79-00

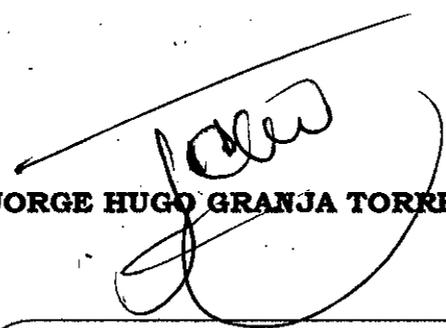
Atendiendo el informe de secretaria que antecede y como la parte actora no subsanó la demanda, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 75 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali,

10 SEP 2020



135

INFORME DE SECRETARIA : Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, envió certificación solicitada a folio 129. De igual manera remitió el proceso que se tramitaba en ese despacho siendo demandante la señora ELIZABETH MONTAÑO CASAÑAS vs. COLPENSIONES. En ambos procesos ya se admitió la contestación de la demanda (fls. 124 – cuad. De ELIZABETH MONTAÑO y 128 – cuaderno de ESPERANZA LASSO. Pasa para lo pertinente.

La Secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1005

Santiago de Cali,

10 SEP 2021

Ref. ORD. DE PRIMERA INSTANCIA.
DTE: ESPERANZA LASSO
DDA: COLPENSIONES

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta la certificación procedente del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en la que informa sobre la existencia del proceso de la señora ELIZABETH MONTAÑO CASAÑAS VS. COLPENSIONES en el que también se integró como litisconsortes necesarios tanto a la aquí demandante como al joven JHON BREYNER GONZALEZ PORTILLA, quien actúa a través de curadora LUZ MARINA PORTILLA, en los que se pretende la pensión de sobrevivientes, el Juzgado, previo a resolver sobre la acumulación de procesos, hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Respecto a la procedencia de la acumulación, encuentra el Juzgado que el artículo 149 del CGP en efecto establece la procedencia de la acumulación en estos términos;

“..Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (rayas propias.)

De acuerdo a lo anterior y como la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, es el acto procesal que determina la antigüedad del proceso, se tiene que, de acuerdo a la certificación obrante a folio 131 de este cuaderno, COLPENSIONES, se notificó de la demanda instaurada por la señora ELIZABETH MONTAÑO CASAÑAS el día 2 de julio de 2019.

Sin embargo dicha actuación en este proceso se surtió a través de aviso el día **14 de agosto de 2014 (fl. 26)**.

Se tiene entonces que el acto de la notificación del auto admisorio de la demanda, se surtió primero en este despacho, mediante aviso, tal como se consignó, según constancia visible a folio 26, en tanto que en el citado despacho, dicho acto procesal ocurrió mucho después, según certificación visible a folio 131 del expediente, por lo que siendo este proceso el mas antiguo, habrá de ordenarse la acumulación del mismo en este proceso, ordenando glosarlo de inmediato, porque el despacho ya remitió el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO:

PRIMERO: Ordenar acumular al proceso de **ESPERANZA LASSO** radicado con el número 2013- 996, por ser el mas antiguo, el proceso de **ELIZABETH MONTAÑO CASAÑAS vs. COLPENSIONES**, donde se integró como litisconsorte necesario por activa al joven **JHON BREYNER GONZALEZ PORTILLA**, quien actúa a través de curadora **LUZ MARINA PORTILLA AGUIRRE**.

SEGUNDO: GLOSAR a este expediente, el proceso de **ELIZABETH MONTAÑO CASAÑAS** y Litisconsorte necesario **JHON BREYNER GONZALEZ PORTILLA**, quien actúa a través de curadora **LUZ MARINA PORTILLA AGUIRRE vs. COLPENSIONES**, por haber sido ya remitido.

TERCERO: Continuar el trámite normal del proceso. En consecuencia,

CUARTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del CPT y de la SS., modificado por el art. 39 de la ley 712 de 2001, modificado por el art.11 de al ley 1149 de 2007 y si es posible se continuará en la misma fecha con la audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO -2020- A LAS NUEVE Y TREINTA (9.30) A.M.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **75** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali,
La Secretaria

10 SEP 2020